

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

Mediante el derecho de petición que antecede, el apoderado del extremo actor, solicita oficio de desembargo.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de ADVERTIR que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, se hizo una verificación al legado encontrando que, el proceso se encuentra terminado y se expidieron los oficios de rigor en el término de Ley.

No obstante, lo anterior, previo a proveer sobre el trámite, **SE DISPONE:**

1. Aclárese y acredítese la calidad e interés de la peticionante, como quiera que no es la demandada en este proceso y en el escrito manifiesta que se le entreguen a una persona distinta los oficios de levantamiento del embargo, quien a su vez es una de las hijas de la demanda. Lo anterior, dada la falta de claridad en la petición impetrada.
2. Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la señora **DIANA VICTORIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ** el termino de 5 días contado desde la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda. Lo anterior, bajo el imperio del numeral 3 del artículo 43 del C.G.P., so pena de las sanciones pecuniarias del numeral 3 del artículo 44 ibidem. Adviértasele.

Vencido el termino de rigor y cumplido lo anterior, secretaría proceda conforme al auto del 11 de febrero de 2010 y en coherencia con el Decreto 806 de 2020. Oficiese la entidad respectiva y archívese el proceso en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2006-368
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 Hoy 03 de marzo de 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de9411b3adb0d03604e548c1e32adf878d33996209dd6a5e9b48c0985f17cc1

Documento generado en 02/03/2021 04:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>